

SEÑORES.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOLIMA) (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

ALBERTO LOPEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.896 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 232.897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la señora **BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.176 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, me permito interponer **DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con el fin de obtener el pago de la indemnización, por la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** en contra de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, producto de la imposición de servidumbre eléctrica en los predios identificados con inmobiliarias No. 366-28662 (Villa Vicky) y No. 366-35429 (El Remanso), con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Desde hace ya varios años la parte demandada instalo en los inmuebles de propiedad de mi poderdante, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 366-28662 (Villa Vicky) y No. 366-35429 (El Remanso), torres eléctricas y cableado, por consiguiente, la imposición de servidumbres eléctricas en los predios descritos.

SEGUNDO: En los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 366-28662 (Villa Vicky) y No. 366-35429 (El Remanso) los cuales me permito aportar a la presente, no se encuentra anotación alguna, ni solicitud alguna de registro de servidumbre eléctrica en los dos predios señalados.

TERCERO: A la fecha ni mi poderdante, ni su madre quien era anteriormente la propietaria de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 366-28662 (Villa Vicky) y No. 366-35429 (El Remanso) han autorizado a la parte convocada para la imposición o adquisición de las servidumbres eléctricas impuestas en los inmuebles señalados, ni han recibido indemnización alguna por la imposición de la servidumbre eléctrica de los predios señalados.

CUARTO: A la fecha se desconoce demanda en contra de mi poderdante, como tampoco ha sido notificada mi poderdante de demanda en contra para hacer efectivo el gravamen de servidumbre eléctrica tal como lo dispone el artículo 27 de la ley 56 de 1981.

QUINTO: Mediante petición se solicitó a la parte convocada se llegase a un acuerdo sobre la imposición y respectiva indemnización para que se procediera a realizar el respectivo gravamen de servidumbre eléctrica.

SEXTO: La parte demandada mediante respuesta de fecha 28 de abril de 2022 dio respuesta a la petición señalada en el hecho anterior, en donde responde y señala básicamente que prima el interés público sobre el interés privado, por consiguiente, no acceden a nuestras peticiones.

SEPTIMO: La señora BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ adquirió los inmuebles señalados mediante adjudicación en sucesión, de su señora madre la señora MARIA VICTORIA RODRIGUEZ RAMOS (Q.E.D.P.) y desde la fecha que fueron comprados por su señora madre no ha sido posible generar frutos de renta de los bienes inmuebles ya señalados, por cuanto las personas interesadas en obtener en arriendo los inmuebles señalados, deciden prescindir del mismo por cuanto están instaladas las torres eléctricas.

OCTAVO: Pese a los constantes requerimientos por parte de mi poderdante y su señora madre, no ha sido posible que la parte demandada indemnice como corresponde a la madre de mi poderdante y a mi poderdante, lo que ha generado gran desconcertación y tristeza a la parte demandante en virtud a no poder usufructuarse de sus bienes y no encontrar reparación alguna por los daños causados.

NOVENO: Los inmuebles objeto de imposición de servidumbre eléctrica señalados anteriormente, no han podido generar usufructo alguno, usufructo que se hubiese podido lograr con una mediana inteligencia y mediana administración de los inmuebles, que no han podido ser administrados debido a la imposición de las servidumbres eléctricas que han impedido que las personas interesadas en obtener en arriendo los inmuebles señalados, debido a que deciden prescindir del mismo al observar la imposición de las servidumbres eléctricas.

DECIMO: El día 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la procuraduría general de la nación, para revisar las posibles fórmulas de arreglo con respecto al pago de indemnización por la imposición de la servidumbre eléctrica, la cual se declaró fallida toda vez que la parte demandada no tenía animo conciliatorio.

PRETENSIONES

Pretendo con la presente se condene a la parte demandada, al pago de la indemnización y frutos dejados de percibir por la Imposición De la Servidumbre Eléctrica realizada en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 366-28662 (Villa Vicky) y No. 366-35429 (El Remanso) de propiedad de la señora BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ calculadas en los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Primera. La suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.440.241.789)** por concepto de lucro cesante

pasado del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de radicación de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Segunda. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 365.271.805)** por concepto de lucro cesante futuro del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de radicación de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Tercero. La suma de **MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 1.605.615.000)** por concepto de daño emergente del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de radicación de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Cuarto. La suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$ 76.432.140)** por concepto de lucro cesante pasado del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Quinto. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 45.658.975)** por concepto de lucro cesante futuro del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Sexto. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 194.370.000)** por concepto de daño emergente del bien inmueble identificado con inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky), teniéndose como fecha aproximada a la liquidación, la fecha de la presente demanda, la cual deberá ser ajustada hasta el momento real del pago por la parte demandada.

Séptimo. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000)** por concepto de daños morales, ocasionados a la parte demandante, producto de la imposición de las servidumbres eléctricas en sus predios.

Octavo. Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien es cierto que en verdad prima el interés público sobre el interés particular y más sobre los servicios públicos domiciliarios, también es cierto que existen leyes que regulan nuestro caso en concreto que son la imposición de servidumbres eléctricas y son la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, toda vez que como lo ha explicado la honorable corte constitucional:

"Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica..."

Por consiguiente la parte demandada está realizando obras y ejecutando acciones en contra de los derechos fundamentales de mi poderdante afectando gravemente su derecho a una vivienda, a una vida digna, derecho a la igualdad etc., y poder gozar y explotar sus respectivas propiedades, todo esto por el abuso de la empresa **CELSIA S.A.** de no actuar en derecho y proceder de mala fe, al no realizar el respectivo trámite ya señalado en la ley y acercarse a mi poderdante para poder contar con la debida autorización, autorización de la propietaria de los inmuebles, pero en cambio ha actuado sin consideración alguna y sobre pasando el control que le ha brindado la ley a estos asuntos como lo es realizar el respectivo trámite para obtener la autorización de sus propietarios, para poder imponer la respectivas servidumbres eléctricas.

En el caso en concreto la parte demandada **CELSIA S.A.** a pesar de no contar con la autorización señalada, no ha realizado o iniciado la respectiva demanda para la obtención de la misma, pero no, básicamente lo que está haciendo va en contra vía de ley por cuanto lo que ha hecho la parte demandada es gozar, beneficiarse y usufructuarse de la instalación de las respectivas torres eléctricas en los predios de mi poderdante, afectando así los derechos fundamentales de mi poderdante, pero sin prever que la ley indica que en virtud del beneficio que está recibiendo el público en general se debe indemnizar a la parte afectada, por consiguiente es el motivo de la respectiva solicitud por cuanto la parte demandada no ha realizado gestión alguna para adelantar los respectivos tramites, vulnerando claramente la ley y los pronunciamientos de la honorable corte constitucional, sin que exista autoridad competente que se pronuncie al respecto.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual con base en los mismos hechos que se analizan dentro de esta demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito formular juramento estimatorio respecto de los perjuicios e indemnizaciones generados por la imposición de servidumbres eléctricas en los predios de mi poderdante, en cuantía y un total de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.757.589.709), teniendo como base y fundamento las deudas referenciadas y discriminadas a continuación:

1. En virtud de lo anterior ruego tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil y el peritaje correspondiente que se practique en su debido momento con respecto a determinar los frutos dejados de percibir por mi poderdante y su madre, por la imposición de la servidumbre eléctrica en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso) toda vez que el único destino y uso que se le daba al inmueble era el de arrendarlo para el servicio de ganadería debido a su amplitud, en virtud de las acciones que con mediana inteligencia hubiesen podido realizar mi poderdante y su madre para obtener frutos de este inmueble, si no se hubiese impuesto tal servidumbre, el cual se tiene un área de terreno de veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete metros cuadrados (24.557 M2), por consiguiente debido a la amplitud del terreno hubiese podido generar un fruto mínimo mensual por valor de dos millones de pesos M/CTE (\$2.000.000) el cual deberá ser calculado desde el momento en que la parte demandada realizó la imposición de servidumbres eléctricas en el predio señalado, teniendo como fundamento que efectivamente mi poderdante y su madre realizaron las labores para arrendar el inmueble señalado pero no fue posible debido a las instalaciones de las torres eléctricas, debido a que los posibles arrendatarios argumentaban mayor peligrosidad para su ganado, menor productividad en el alimento de sus bovinos, por la afectación del terreno y sus raíces, aumento de radiación, sumado a esto muchas excusas más que no permitieron poder generar fruto alguno del inmueble, que tanto la madre de mi poderdante como mi poderdante hubiesen podido conseguir con una mediana inteligencia al momento de administrar los frutos que podía generar el bien inmueble señalado.

El resultado anterior multiplicado por el tiempo que ha transcurrido desde que fueron instaladas las torres eléctricas en el predio señalado, como también lo señalo la parte demandada en respuesta que se anexa a la presente, es a partir del año 1997 por consiguiente se tiene como tiempo transcurrido 306 meses, por consiguiente, la suma total adeudada por lucro cesante pasado es:

Frutos dejados de percibir = \$2.000.000

Tiempo transcurrido en meses = 306

Lucro cesante pasado S:

$$S = \$ 2.000.000 \times \frac{(1+0.005)^{306} - 1}{0.005}$$

$$S = \$ 1.440.241.789$$

Ahora para determinar el lucro cesante futuro por la imposición de servidumbre eléctrica, pero tomándose como base a tiempo futuro la edad de mi poderdante a futuro según la tendencia de vida según estadística del DANE año 2023 es de 80 años por consiguiente y en virtud que mi poderdante tiene una edad de 39 años es decir su expectativa de vida es 40 años y diez meses de vida.

Total expectativa de vida en meses = 490

Frutos por percibir = \$2.000.000

Lucro cesante futuro VA:

$$VA = \$ 2.000.000 \times \frac{(1+0.005)^{490} - 1}{0.005(1+0.005)^{490}}$$

$$VA = \$ 2.000.000 \times \frac{10,517819}{0,057589}$$

$$VA = \$ 365.271.805$$

2. El daño emergente ocasionado por la imposición de la servidumbre eléctrica en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso) es claro, por cuanto el inmueble perdió su valor comercial valor que nunca podrá ser recuperado a menos que sean retiradas las servidumbres eléctricas y posterior a esto sean saneados los prados y terrenos ocupados, cosa que nunca sucederá, por cuanto como indico la parte demandada prima el interés público, por consiguiente se tiene que realizando una investigación del precio actual del metro cuadrado de los bienes inmuebles en el municipio del Carmen de Apicalá, tenemos que su valor oscila entre los ciento veinte mil de pesos (\$120.000) y los ciento diez mil pesos (\$110.000) por consiguiente tendremos en cuenta el menor valor para determinar el daño provocado, en lo concerniente a la distancia u ocupación de la servidumbre eléctrica tenemos, que no se puede realizar acción alguna en determinado terreno es de dos mil trescientos dieciocho metros cuadrados (2.318 M2) por consiguiente:

Valor metro cuadrado = \$ 110.000

Servidumbre eléctrica terreno ocupado = 2.318 M2

Valor afectado por el terreno ocupado = \$ 254.980.000

Teniendo en cuenta que la imposición de esta servidumbre eléctrica desmejoro no solo el terreno ocupado sino todo el predio de propiedad de mi poderdante y tal como lo ha estipulado la corte suprema de justicia en sentencia de casación 3368-2020 del 21 de septiembre de 2021, no solo se ha de tener en cuenta el daño ocasionado en lo que corresponde a la servidumbre eléctrica, sino a todo el espacio que comprende el terreno afectado, por consiguiente es de considerar notablemente que el avalúo comercial del inmueble se vio afectado en un cincuenta por ciento (50%) por consiguiente:

Valor metro cuadrado = \$ 110.000

Área de terreno del inmueble = 24.557 M2

Valor total inmueble = 2.701.270.000

Reducción del valor inmueble = \$ 1.350.635.000

3. En virtud de lo anterior ruego tener en cuenta la línea jurisprudencial de la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil y el peritaje correspondiente que se practique en su debido momento con respecto a determinar los frutos dejados de percibir por mi poderdante y su madre, por la imposición de la servidumbre eléctrica en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky) toda vez que el único destino y uso que se le daba al inmueble era el de arrendarlo para el servicio de ganadería debido a su amplitud, en virtud de las acciones que con mediana inteligencia hubiesen podido realizar mi poderdante y su madre para obtener frutos de este inmueble el cual se tiene un área de terreno de dos mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (2.968 M2), por consiguiente debido a la amplitud del terreno hubiese podido generar un fruto mínimo mensual por valor de doscientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$250.000) el cual deberá ser calculado desde el momento en que la parte demandada realizó la imposición de servidumbres eléctricas en el predio señalado, teniendo como fundamento que efectivamente mi poderdante y su madre realizaron las labores para arrendar el inmueble señalado pero no fue posible debido a las instalaciones de las torres eléctricas debido a que argumentaban mayor peligrosidad para su ganado, menor productividad en el alimento de sus bovinos, por la afectación del terreno y sus raíces, aumento de radiación, sumado a esto muchas excusas más que no permitieron poder generar fruto alguno del inmueble, que tanto la madre de mi poderdante como mi poderdante hubiesen podido conseguir con una mediana inteligencia al momento de administrar los frutos que podía generar el bien inmueble señalado.

El resultado anterior multiplicado por el tiempo que ha transcurrido desde que fueron instaladas las torres eléctricas en el predio señalado, como también lo señalo la parte convocada en respuesta que se anexa a la presente, año 2007 por consiguiente se tiene como tiempo transcurrido 186 meses, por consiguiente, la suma total adeudada por lucro cesante pasado es:

Frutos dejados de percibir = \$250.000

Tiempo transcurrido en meses = 186

Lucro cesante pasado S:

$$S = \$ 250.000 \times \frac{(1+0.005)^{186} - 1}{0.005}$$

$$S = \$ 76.432.140$$

Ahora para determinar el lucro cesante futuro por la imposición de servidumbre eléctrica, pero tomándose como base a tiempo futuro la edad

de mi poderdante a futuro según la tendencia de vida según estadística del DANE año 2023 es de 80 años por consiguiente y en virtud que mi poderdante tiene una edad de 39 años es decir su expectativa de vida es 40 años y diez meses de vida.

Total expectativa de vida en meses = 490

Frutos por percibir = \$250.000

Lucro cesante futuro VA:

$$VA = \$ 250.000 \times \frac{(1+0.005)^{490} - 1}{0.005(1+0.005)^{490}}$$

$$VA = \$ 250.000 \times 10,517819 \\ 0,057589$$

$$VA = \$ 45.658.975$$

4. El daño emergente ocasionado por la imposición de la servidumbre eléctrica en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky) es claro, por cuanto el inmueble perdió su valor comercial valor que nunca podrá ser recuperado a menos que sean retiradas las servidumbres eléctricas y posterior a esto sean saneados los prados y terrenos ocupados, cosa que nunca sucederá por consiguiente se tiene que realizando una investigación del precio actual del metro cuadrado de los bienes inmuebles en el municipio del Carmen de Apicalá, tenemos que su valor oscila entre los ciento veinte mil de pesos (\$120.000) y los ciento diez mil pesos (\$110.000) por consiguiente tendremos en cuenta el menor valor para determinar el daño provocado, en lo concerniente a la distancia u ocupación de la servidumbre eléctrica tenemos, que no se puede realizar acción alguna en determinado terreno de doscientos ochenta y tres metros cuadrados (283 M2) por consiguiente:

Valor metro cuadrado = \$ 110.000

Servidumbre eléctrica terreno ocupado = 283 M2

Valor afectado por el terreno ocupado = \$ 31.130.000

Teniendo en cuenta que la imposición de esta servidumbre eléctrica desmejoro no solo el terreno ocupado sino todo el predio de propiedad de mi poderdante y tal como lo ha estipulado la corte suprema de justicia en sentencia de casación 3368-2020 del 21 de septiembre de 2021, no solo se ha de tener en cuenta el daño ocasionado en lo que corresponde a la servidumbre eléctrica sino a todo el espacio que comprende el terreno afectado, por consiguiente es de considerar notablemente que el avalúo comercial del inmueble se vio afectado en un cincuenta por ciento (50%) por consiguiente:

Valor metro cuadrado = \$ 110.000

Área de terreno del inmueble = 2.968 M2

Valor total inmueble = 326.480.000

Reducción del valor inmueble = \$ 163.240.000

5. El daño moral se genera desde la impotencia que le es generada a mi poderdante desde el momento que se le perturba su tranquilidad al negarle el derecho de utilizar, gozar, explotar, beneficiarse, disfrutar de su inmueble legado de su madre dentro de un municipio tranquilo y enriquecedor por su clima, cultura y demás características únicas de este municipio, es por esto que se debe entrar a analizar la situación de fondo por cuanto se le coarta a mi poderdante la posibilidad de poder disfrutar de su inmueble con la misma tranquilidad que los propietarios de los terrenos aledaños lo pueden hacer, en donde claramente se puede denotar que se le esta vulnerando el derecho fundamental a la igualdad el desgaste de tener que exigir un derecho el cual fue vulnerado por la parte demandada, producto de pasar por encima de la ley sin actuar dentro del marco normativo y reconocer el daño que esta realizando y por consiguiente indemnizar como indica la ley, al contrario niega el daño y no le importan los derechos de mi poderdante, por consiguiente es que se considera que se debe reparar a la señora BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ desde el punto de vista moral daños analizados y calculados en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Valor en salarios daño moral = 30 S.M.M.L.V.

Valor salario mínimo = 1.000.000

Los daños morales ascienden a la suma de = \$ 30.000.000

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky).
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso).
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora BRENDA CAROLINA MARÍN RODRÍGUEZ
4. Copia de la petición realizada a la parte convocada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
5. Copia de la respuesta dada por la parte convocada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
6. Copia del impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-35429 (El Remanso), donde se evidencia el estrato del inmueble que corresponde al estrato 2.
7. Copia del impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-28662 (Villa Vicky), donde se evidencia el estrato del inmueble que corresponde al estrato 2.
8. Certificado de cámara de comercio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
9. Imágenes del predio afectado e instalación de la servidumbre eléctrica.
10. Acta de conciliación como requisito de procedibilidad.

PETICION ESPECIAL

Con todo respeto solicito a su señoría, decretar la siguiente prueba la cual es pertinente, conducente y útil para este proceso.

- Inspección judicial: al inmueble de propiedad de mi poderdante, identificado con matrícula inmobiliaria 366-35429 (El Remanso), código catastral 73148000200020442000, ubicado en la vereda la antigua del municipio de Carmen de apcala del departamento del Tolima, con la intervención del perito designado por este despacho o por cuenta de mi poderdante, con el objeto de constatar: el avalúo del inmueble y el avalúo de los frutos civiles percibidos o dejados de percibir por mi poderdante objeto de una simple administración y con una mediana inteligencia del bien inmueble señalado, así como las reparaciones a que haya lugar producto de la posesión e imposición de la Servidumbre Eléctrica realizada por la parte demandada.
- Inspección judicial: al inmueble de propiedad de mi poderdante, identificado con matrícula inmobiliaria 366-28662 (Villa Vicky), código catastral 73148000100010442000, ubicado en la vereda el charcón del municipio de Carmen de apcala del departamento del Tolima, con la intervención del perito designado por este despacho o por cuenta de mi poderdante, con el objeto de constatar: el avalúo del inmueble y el avalúo de los frutos civiles percibidos o dejados de percibir por mi poderdante objeto de una simple administración y con una mediana inteligencia del bien inmueble señalado, así como las reparaciones a que haya lugar producto de la posesión e imposición de la Servidumbre Eléctrica realizada por la parte demandada.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Los documentos enunciados como prueba.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con los derechos pretendidos y lo estipulado en el artículo 25 del Código General Del Proceso, Se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía regulado por el artículo 368 y subsiguientes y concordantes del código general del proceso. Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía del proceso la cual estimo es superior a TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.757.589.709) de conformidad con el avalúo catastral del inmueble año 2022, es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

La suma correspondiente solicitada por los suscritos, correspondiente a lucro cesante pasado y futuro, daños morales y daño emergente, descritos en los acápites de pretensiones y de fundamentos de derecho del presente escrito en la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE PASADO EL REMANSO	\$ 1.440.241.789
LUCRO CESANTE FUTURO EL REMANSO	\$ 365.271.805
DAÑO EMERGENTE EL REMANSO	\$ 1.605.615.000
LUCRO CESANTE PASADO VILLA VICKY	\$ 76.432.140
LUCRO CESANTE FUTURO VILLA VICKY	\$ 45.658.975
DAÑO EMERGENTE VILLA VICKY	\$ 194.370.000
DAÑOS MORALES	\$ 30.000.000
TOTAL	\$ 3.757.589.709

NOTIFICACIONES

El suscrito y la parte demandante: Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, o en la dirección calle 6 sur # 3 -04 este de la ciudad de Bogotá D.C., o correo electrónico: alberto7277@hotmail.com y numero de celular 315 335 8167

La parte demandada: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en la calle 15 No. 29B - 30 autopista Cali yumbo, correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com y numero de celular 321000 - 3210036, la anterior información se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada el cual me permito aportar.

Cordialmente,

ALBERTO LOPEZ MORA.
C.C. No. 80.854.896 de Bogotá D.C.
T.P. No. 232.897 del C.S. de la J.

